



DICTAMEN 12/2017

D. Ángel DE MIGUEL CASAS

Presidente

D. Juan Antonio GÓMEZ TRINIDAD

Vicepresidente

D. Pedro José CABALLERO GARCÍA

D^a Leticia CARDENAL SALAZAR

D. Francisco Javier CARRASCAL GARCÍA

D^a Lucía del Carmen CERÓN HERNÁNDEZ

D. Mario GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS

D. José Luis LÓPEZ BELMONTE

D. Carles LÓPEZ PICÓ

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

D. José Luis PAZOS JIMÉNEZ

D^a Miriam PINTO LOMEÑA

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

D^a María Jesús DEL RÍO ALCALDE

Secretaria General

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 4 de abril de 2017, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de orden ministerial por la que se determinan las características generales de las pruebas de la evaluación final de Educación Primaria y las características, el diseño y el contenido de las pruebas de la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria, para el curso 2016/2017.

I. Antecedentes

La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, de Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE), modificó la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), en diversos aspectos, entre los cuales se encontraban el establecimiento de evaluaciones finales individualizadas al terminar el sexto curso de Educación Primaria (artículo 21), el cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria (artículo 29) y el segundo curso de Bachillerato (artículo 36 bis).

El artículo 6 bis 2. a) de la LOE, también según la redacción atribuida por la LOMCE, en relación con las evaluaciones finales Educación Primaria estableció que correspondía al Gobierno la determinación de las características generales de la prueba. Por su parte, el artículo 6 bis 2 b) de la LOE estableció que correspondía al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte la determinación de las características, el diseño de las pruebas y el contenido para cada



convocatoria referidas a la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato.

El artículo 144.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, dispone que las pruebas y los procedimientos de las evaluaciones indicadas en los artículos 29 y 36 bis se diseñarán por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, a través del Instituto Nacional de Evaluación Educativa. En el mismo artículo 144.1 se establece que la realización material de las pruebas corresponde a las Administraciones educativas competentes.

Además, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, estableció en su artículo 31 una vez modificado por la LOMCE, que para obtener el Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria era necesario superar la correspondiente evaluación final de etapa, y en su artículo 37 dispuso asimismo la necesidad de superar la evaluación final de la etapa para obtener el Título de Bachiller.

La disposición final quinta de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, estableció el calendario de aplicación de las evaluaciones individualizadas, cuya implantación debía llevarse a cabo en el curso 2016/2017, aunque sin efectos académicos en la ESO y con efectos académicos para el acceso a la Universidad en Bachillerato. Por tanto, en el indicado curso 2016/2017, no era necesaria su aprobación para la obtención del título de Graduado en Enseñanza Secundaria ni en Bachillerato.

El Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, estableció el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, en cuya regulación se recogían diversos aspectos de las evaluaciones finales de ESO y de Bachillerato. Por su parte, el Real Decreto 1058/2015, de 20 de noviembre, reguló las características generales de las pruebas finales de evaluación en la Educación Primaria, establecida en la LOE.

Las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato fueron reguladas con carácter básico mediante el Real Decreto 310/2016, de 29 de julio, por el que se regulan las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato.

De acuerdo con las previsiones legales y la regulación de dicho Real Decreto de desarrollo, por lo que se refiere a la evaluación final de ESO, la prueba se realiza al término del cuarto curso de la etapa. La misma podía llevarse a cabo bien por la opción de enseñanzas académicas o bien por la opción de enseñanzas aplicadas. Estaba encaminada a comprobar el logro de los objetivos de la etapa y el grado de adquisición de las competencias en relación con las materias siguientes: a) todas las materias cursadas en el bloque de asignaturas troncales, excepto Biología y Geología y Física y Química, salvo si eran elegidas como materias troncales



de opción; b) dos de las materias de opción cursadas en el bloque de las materias troncales, en cuarto curso y c) una materia del bloque de asignaturas específicas cursadas en cualquiera de los cursos, que no fueran Educación Física, Religión o Valores Éticos.

A esta prueba en la ESO podían presentarse los alumnos que hubieran superado todas las materias de la etapa o bien tuvieran calificación negativa en un máximo de dos materias, siempre que no fueran Lengua Castellana y Literatura y Matemáticas. Como se ha indicado, la Ley atribuía al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte el establecimiento de los criterios de evaluación, las características de la prueba, su diseño y el establecimiento del contenido para cada convocatoria. Se debían realizar al menos dos convocatorias en cada curso académico.

Por su parte, al término del segundo curso de Bachillerato se debía realizar la evaluación final de Bachillerato que, como en el caso anterior, comprobaba el logro de los objetivos de la etapa y el grado de adquisición de las competencias de esta etapa. En el referido Real Decreto se regula que, con la finalidad de garantizar la estandarización de las pruebas, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte debe determinar para cada curso escolar y para todo el Sistema Educativo Español las características, el diseño y el contenido de las pruebas de las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato, las fechas máximas para realizar las evaluaciones y resolver los procedimientos de revisión de las calificaciones obtenidas, y los cuestionarios de contexto.

Según preveía el citado Real Decreto, las características y el diseño de las pruebas debían regularse por el Ministerio y comprender la matriz de especificaciones, la longitud (número mínimo y máximo de preguntas), el tiempo de aplicación, la tipología de ítems (preguntas abiertas, semiabiertas y de opción múltiple), las unidades de evaluación, los cuestionarios de contexto y los indicadores comunes de centro. En la determinación de los contenidos se debían regular el conjunto de estándares de aprendizaje evaluables que constituían el contenido del proceso de evaluación y que procedían de la concreción de los recogidos en el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, que estableció el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato.

El Real Decreto-Ley 5/2016, de 9 de diciembre, modificó el calendario de aplicación de la LOMCE, estableciendo asimismo una nueva regulación de las pruebas finales de evaluación diseñadas por la LOMCE. La evaluación final en el sexto curso de Educación Primaria pasó a convertirse en una prueba muestral con finalidad diagnóstica, así como la prueba de evaluación final de la Educación Secundaria Obligatoria, en la cual se evaluará el grado de adquisición de la competencia matemática, lingüística y la competencia social y cívica y deberá tener como referencia principal las materias generales del bloque de asignaturas troncales



cursadas en cuarto de ESO. Por lo que afecta a la prueba de evaluación final al término del Bachillerato sus efectos quedaban reducidos al acceso a la Universidad, versando solamente sobre las asignaturas generales del bloque de asignaturas troncales cursadas en el segundo curso de la etapa.

La normativa anterior prevista por el citado Real Decreto-Ley 5/2016 deberá tener su aplicación hasta la entrada en vigor de la normativa resultante del Pacto de Estado social y político por la educación.

La Orden ECD/1941/2016, de 22 de diciembre, aprobó la regulación de la evaluación de Bachillerato para el acceso a la Universidad.

Con el presente proyecto de Orden, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte regula las características generales de las pruebas de la evaluación final de Educación Primaria y las características, el diseño y el contenido de las pruebas de la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria para el curso 2016/2017.

II. Contenidos

El proyecto está compuesto por dieciséis artículos, clasificados en tres Capítulos, una Disposición adicional única y tres Disposiciones finales, acompañado todo ello de cuatro anexos y precedido de la parte expositiva.

En el Capítulo I trata de las Disposiciones generales y recoge el artículo 1 que regula el objeto de la norma.

El Capítulo II comprende desde el artículo 2 hasta el artículo 6 y trata sobre las características generales de las pruebas de evaluación final de Educación Primaria. El artículo 2 versa sobre el ámbito de aplicación y la finalidad de la evaluación de Educación Primaria. El artículo 3 regula la configuración general de las pruebas, los estándares de aprendizaje evaluables y los criterios de evaluación. Las fechas de realización de las pruebas se recogen en el artículo 4. El artículo 5 trata del desarrollo y aplicación de la evaluación. En el artículo 6 se abordan los resultados de las pruebas.

El Capítulo III incluye desde el artículo 7 al artículo 16, donde se establecen la regulación de las características, el diseño y el contenido de las pruebas de la evaluación final de la Educación Secundaria Obligatoria. En el artículo 7 se trata el ámbito de aplicación y la finalidad de la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria. En el artículo 8 se tratan las



competencias objeto de evaluación. En el artículo 9 se abordan las características y el diseño de las pruebas. El artículo 10 trata sobre las matrices de especificaciones. En el artículo 11 contempla el aspecto referido a la longitud de las pruebas. El artículo 12 recoge diversos aspectos referentes a las pruebas y la tipología de preguntas. El artículo 13 regula el contenido de las pruebas. El artículo 14 se refiere a las fechas de realización de las pruebas. El artículo 15 plantea el desarrollo y la aplicación de la evaluación. El artículo 16 aborda distintos aspectos de los resultados de las pruebas.

En la Disposición adicional única se trata la adaptación de las normas recogidas en la Orden a las necesidades y situación de los centros situados en el exterior del territorio nacional y de la educación a distancia. La Disposición final primera habilita al titular de la Secretaría de Estado para dictar las instrucciones necesarias para la aplicación de la norma. La Disposición final segunda trata sobre el título competencial para la aprobación de la Orden. La Disposición final tercera regula la entrada en vigor de la norma.

En el Anexo I se incluyen los indicadores comunes y, en su caso, las preguntas de los cuestionarios de contexto a partir de las cuales se calculan. En el Anexo II se incluyen las matrices de especificaciones de las materias de Educación Secundaria Obligatoria. El Anexo III se refiere al cuestionario de contexto para el alumnado. En el Anexo IV se recogen los indicadores de centro y Administración educativa.

III. Observaciones

III.A) Observaciones materiales

1. Al artículo 2

El artículo 2 del proyecto establece lo siguiente:

“La evaluación final de Educación Primaria tendrá carácter muestral y finalidad diagnóstica. Se aplicará a alumnos que se encuentren cursando sexto curso de Educación Primaria. La selección de alumnos y centros será suficiente para obtener datos representativos. Las administraciones educativas podrán elevar el número de centros participantes por encima de las necesidades muestrales o hacer la evaluación final con carácter censal.”

Sería de interés conocer los parámetros de suficiencia que se establecerán para la selección de alumnos que realizarán la prueba y para medir la muestra que pueda ser considerada como representativa. Asimismo sería oportuno clarificar si tales parámetros serán aplicados por



todas las Administraciones educativas, con el fin de poder establecer comparaciones homogéneas al respecto.

2. Al artículo 5, apartado 1

La redacción literal de este apartado es la siguiente:

1. "La Administración educativa competente designará al personal encargado de la aplicación y corrección de las pruebas, que deberá acreditar los requisitos legalmente establecidos para impartir docencia en el sistema educativo español. Preferentemente se designará a funcionarios pertenecientes a cuerpos docentes del sistema educativo español externos al centro en el que se apliquen las pruebas, pudiendo colaborar en la aplicación de la prueba profesores del centro que no impartan docencia a los alumnos evaluados."

En relación a lo anterior, el artículo 7.1 del Real Decreto 1058/2015, de 20 de noviembre, por el que se regulan las características generales de las pruebas de la evaluación final de Educación Primaria establecida en la LOE establece lo siguiente:

"1. La Administración educativa competente establecerá procedimientos para la selección del profesorado funcionario del Sistema Educativo Español externo a los respectivos centros docentes, encargado de aplicar y corregir las pruebas, así como para la realización y el seguimiento y supervisión que aseguren una correcta aplicación y corrección de las pruebas de acuerdo con la normativa básica aplicable."

Como se prevé en el Real Decreto, el profesorado del Sistema Educativo Español externo a los centros respectivos, que deberán aplicar, efectuar el seguimiento, la supervisión y la corrección de las pruebas debe tener la condición funcional y además ser profesorado externo a los centros, pudiendo el profesorado de los centros docentes participar y colaborar con las Administraciones educativas en las evaluaciones que se realicen en sus centros (art. 7.2 Real Decreto 1058/2015). Según lo anterior, no parece posible que teniendo presente este aspecto determinado en una norma con rango de Real Decreto, en el proyecto de Orden se establezca el mismo únicamente con carácter de preferencia.



3. Al artículo 5, apartado 3

En este apartado se establece lo siguiente:

“Las Administraciones educativas podrán no incluir en el marco muestral de la evaluación a los alumnos que presenten necesidades educativas especiales y a los alumnos con dificultades específicas de aprendizaje o con adaptaciones curriculares significativas. También podrán no incluir en el marco muestral a los alumnos con integración tardía en el sistema educativo español, siempre que su incorporación al mismo se haya producido en el curso 2016/2017. Estos alumnos podrán realizar las pruebas, pero sus resultados no se tendrán en cuenta a efectos estadísticos.”

Se debe tener presente que las posibles exclusiones reguladas en este apartado podrían incidir negativamente en el establecimiento riguroso del diagnóstico sobre la situación real observada en la muestra, lo que en principio no resulta adecuado, al poder quedar alterados los datos resultantes.

Al mismo tiempo, el hecho de que las Administraciones educativas puedan o no alterar el marco muestral de la evaluación excluyendo o no a determinados tipos de alumnado dificulta la comparación de los resultados de la evaluación.

La participación en las pruebas del alumnado afectado por la regulación de este apartado, se encuentra contemplada en el artículo 7.4 del Real Decreto 1058/2015, de 20 de noviembre, sin que parezca que dicho precepto pudiera considerarse derogado por lo establecido en el Real Decreto-Ley 5/2016, al no oponerse al mismo. El referido apartado 4 del artículo 7 del Real Decreto 1058/2015 preceptúa lo siguiente:

“Con el fin de asegurar la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal de las personas, en cada convocatoria las Administraciones educativas adoptarán las medidas oportunas para adaptar las condiciones de realización de las pruebas al alumnado que presente necesidades específicas de apoyo educativo. En función de la necesidad, se podrán adoptar medidas tales como la adaptación de los tiempos, la utilización de formatos especiales y la puesta a disposición del alumnado de los medios materiales y humanos y de los apoyos y de las ayudas técnicas que precise para la realización de las pruebas, o la garantía de accesibilidad de la información y la comunicación de los procesos y la del recinto o espacio físico donde ésta se desarrolle. Los responsables de la orientación en cada centro educativo realizarán un informe por cada alumno o alumna a que se refiere este apartado, que será tenido en cuenta a la hora de establecer las adaptaciones que procedan.”



Las adaptaciones no computarán de forma negativa en la nota final obtenida en las pruebas.”

Lo que se indica en el transcrito artículo 5.3 del proyecto de Orden opera en un sentido contrario a lo preceptuado en una norma de rango superior, como es el Real Decreto 1058/2015.

Se sugiere estudiar la supresión del apartado 3 del artículo 5 del proyecto.

4. Al artículo 6, apartado 1, y artículo 11, apartado 1

En el apartado indicado se dispone lo que se transcribe seguidamente:

“Las Administraciones educativas elaborarán un informe en el que reflejarán los resultados obtenidos en su ámbito de gestión, expresándolos en seis niveles de desarrollo competencial. Estos resultados se pondrán en conocimiento de la comunidad educativa mediante un resumen de los indicadores recogidos en el anexo I de presente orden.”

En relación a lo anterior, el artículo 8, apartado 1, del Real Decreto 1058/2015, de 20 de noviembre, establece lo siguiente:

“El resultado de la evaluación final de etapa se expresará en los siguientes niveles para cada una de las competencias: Insuficiente (IN), Suficiente (SU), Bien (BI), Notable (NT) y Sobresaliente (SB).”

Si se hubiera estimado en el proyecto que el artículo 8.1 del Real Decreto 1058/2015 ha quedado sin efecto tras la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 5/2016, se deberían hacer explícitos los seis niveles que serán de aplicación a las evaluaciones muestrales, con el fin de no confundir tales niveles con los referenciados en el artículo 8.1 del Real Decreto 1058/2015 antes transcrito.

Esta observación es asimismo aplicable al artículo 11, apartado 1, y artículo 16, apartado 1, del proyecto.

5. Al artículo 10, apartado 1, y Anexo II

A) El artículo 10 del proyecto regula las matrices de especificaciones. En la segunda parte del apartado 1 se indica lo siguiente:



"[...] Además, en las matrices se refleja la intersección de los bloques de contenidos con los procesos cognitivos identificados y la asociación de cada uno de los estándares con el tipo de proceso cognitivo."

Examinado el Anexo II donde se encuentran las matrices de especificación, los estándares de aprendizaje evaluables aparecen vinculados a un bloque o bloques de contenidos determinados y clasificados en unos casos bajo tres encabezamientos: "Conocer", "Aplicar", "Razonar", y, en otras materias, bajo los encabezamientos "Localizar y obtener información", "Integrar e interpretar" y "Reflexionar y valorar". Todos ellos quedan englobados en el marco del título genérico de "Procesos cognitivos".

Se debe tener en consideración que en este proyecto aparece por vez primera una clasificación de estas características a la hora de determinar los estándares de aprendizaje que deberán aplicarse en las pruebas. Por dicha razón, y dada la ambigüedad de tales categorías, se considera importante determinar con precisión la finalidad de tal clasificación y las consecuencias que la misma tiene en la aplicación de los estándares de aprendizaje en la realización de las pruebas de evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria.

La necesidad de tal clarificación se hace incluso más evidente después de la lectura del artículo 13, apartado 2 del proyecto, como se indica en la observación que se efectuará al mismo.

Salvo que existiera una razón para reflejar en una norma preceptiva una clasificación dudosa de los estándares de aprendizaje en categorías diversas y procesos cognitivos, se debería prescindir de dicha clasificación, modificando para ello el segundo punto del artículo 10.1 mediante la supresión de las referencias a los procesos cognitivos que se efectúan en el mismo. Asimismo, tal modificación se debería llevar a cabo en el Anexo II, sin incluir clasificación alguna de los estándares de aprendizaje.

B) El segundo párrafo del artículo 10.1 hace constar lo siguiente:

"Las Administraciones educativas podrán completar dichas matrices asignando un peso o porcentaje a cada uno de los procesos cognitivos."

La interpretación de este párrafo tropieza con la dificultad de definir los procesos cognitivos a los que se alude y si los mismos coinciden o no con los estándares de aprendizaje recogidos en el Anexo II.

En segundo lugar, una vez clarificada la cuestión anterior, hay que indicar que el hecho de que las Administraciones educativas puedan o no asignar pesos porcentuales de manera



diferenciada hace perder buena parte de su sentido a la atribución de pesos porcentuales determinados a cada bloque o bloques de contenidos, incluidos en el Anexo II del proyecto.

Se recomienda estudiar la supresión del párrafo transcrito anteriormente al apreciarse que tal grado de opcionalidad para las Administraciones educativas no es propio de una norma básica como es la contenida en el proyecto.

6. Al artículo 11, apartado 1

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4.3. *Pruebas, unidades de evaluación y tipos de preguntas* del Real Decreto 310/2016, de 29 de julio, por el que se regulan las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato, se propone modificar el apartado 1 del artículo 11 en el siguiente sentido:

“1. Cada prueba constará de un número de preguntas suficiente para poder describir los seis niveles de desarrollo competencial en los que se expresarán los resultados. En total, cada prueba comprenderá un número máximo de 15 preguntas o ítems”.

7. Al artículo 12, apartado 2

El artículo 12.2 del proyecto expresa lo siguiente:

“Cada una de las pruebas contendrá preguntas abiertas y semiabiertas que requerirán del alumnado capacidad de pensamiento crítico, reflexión y madurez. Además de estos tipos de preguntas, se podrán utilizar también preguntas de opción múltiple, siempre que en cada una de las pruebas el porcentaje de preguntas abiertas y semiabiertas alcance como mínimo el 20%.”

El artículo 4.5 del Real Decreto 310/2016 dispone lo siguiente:

“Cada una de las pruebas contendrá preguntas abiertas y semiabiertas que requerirán del alumnado capacidad de pensamiento crítico, reflexión y madurez, especialmente en la evaluación final de Bachillerato.

Además de estos tipos de preguntas, se podrán utilizar también preguntas de opción múltiple, siempre que en cada una de las pruebas el porcentaje de preguntas abiertas y semiabiertas alcance como mínimo el 50%.”

La previsión del Real Decreto eleva como mínimo al 50% las preguntas abiertas y semiabiertas en las pruebas de evaluación final de la ESO. La reducción al 20% que se realiza en el proyecto



en relación con la tipología de las preguntas en este tipo de evaluaciones no se considera acorde con las previsiones al respecto existentes en la norma de rango superior, que habría que entender vigente al no oponerse en este aspecto a las previsiones del Real Decreto-Ley 5/2016.

8. Al artículo 13, apartado 1

La redacción literal de este apartado es la que se indica a continuación:

“Al menos el 80% de los estándares de aprendizaje utilizados en cada una de las pruebas deberá seleccionarse de entre los enumerados en la matriz de especificaciones de la materia correspondiente, incluida en el anexo II de la presente orden. El 20% restante de la prueba se podrá completar incluyendo estándares de entre los establecidos en el anexo I del Real Decreto 1105/2014 de 26 de diciembre.”

Se debe tener presente que el artículo 29.4 de la LOMCE y el artículo 2.1 del Real Decreto 310/2014 atribuyen al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte la determinación de las características, el diseño y el contenido de las pruebas de evaluación final para cada convocatoria. Los estándares de aprendizaje forman parte de dichos aspectos, por lo que su definición corresponde en su integridad al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, órgano que la tiene atribuida legalmente (*Artículo 8.1 Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público*), salvo en lo que respecta a la Lengua Cooficial y Literatura (*artículo 3, apartado 3, párrafo segundo, Real Decreto 310/2014*).

9. Al artículo 13, apartado 2

El apartado que se indica tiene la siguiente redacción:

“En la elaboración de cada una de las pruebas de la evaluación se utilizará al menos un estándar de aprendizaje por cada uno de los bloques de contenido o agrupaciones de los mismos y por cada uno de los procesos cognitivos que figuran en la matriz de especificaciones de la materia correspondiente.”

Con independencia de lo que se indica en la observación de este Dictamen efectuada al artículo 10, apartado 1, y Anexo II, hay que tener en consideración que en el anexo II se incluyen los estándares de aprendizaje aplicables a las pruebas de evaluación correspondientes. Todos los estándares de aprendizaje incluidos han sido seleccionados entre los que figuran en el Real Decreto 1105/2014.



La coherencia de la redacción de este apartado resulta discutible ya que, según puede parecer, la primera condición se cumple necesariamente con lo expresado en la segunda condición.

Se recomienda reconsiderar este extremo y modificar la redacción de este apartado 2, con el fin de evitar interpretaciones erróneas al respecto e incrementar la claridad de la misma.

10. Al artículo 16, apartado 1

La redacción literal de este apartado es la siguiente:

“Las Administraciones educativas elaborarán un informe en el que reflejarán los resultados obtenidos, expresándolos en seis niveles de desarrollo competencial. Los resultados en competencia lingüística podrán expresarse mediante una escala que integre varias de las lenguas evaluadas o diferenciada por cada una de ellas. Estos resultados serán puestos en conocimiento de la comunidad educativa mediante un resumen de los indicadores comunes recogidos en el anexo IV de la presente orden, considerando los factores socioeconómicos y socioculturales del contexto.”

A) Sería deseable hacer expresos los seis niveles de desarrollo competencial que se mencionan en este apartado.

B) Se debe tener en consideración que la competencia lingüística está integrada por los resultados de la Lengua Castellana y Literatura, Lengua Extranjera y, en su caso, Lengua Cooficial. Si los resultados de cada una de las lenguas pueden ser ofrecidos de manera integrada, según determine cada Administración educativa, resultará complejo lograr un diagnóstico preciso de la situación de cada una de las lenguas afectadas y su comparación en todo el ámbito del Estado, sin que los indicadores comunes de contexto recogidos en el Anexo IV puedan aportar información adicional individualizada de cada una de las lenguas incluidas en la competencia lingüística.

Se recomienda reconsiderar este aspecto.

11. Al Anexo I

En la última casilla de la columna de Indicadores comunes de la tabla que consta en el Anexo I figura: *“Resultados: Porcentaje de alumnado en cada nivel de competencia (seis niveles)”*.

Al respecto se debe indicar que en el artículo 8, apartado 1, del Real Decreto 1058/2015, de 20 de noviembre, se determina que: *“El resultado de la evaluación final de etapa se expresará en*



los siguientes niveles para cada una de las competencias: Insuficiente (IN), Suficiente (SU), Bien (BI), Notable (NT) y Sobresaliente (SB)."

Asimismo, en el Anexo II de la Resolución de la Secretaría de Estado de Educación, Cultura y Deporte de 30 de marzo de 2016 se prevén cinco niveles de rendimiento por cada una de las competencias (IN-SU-BI-NT-SB).

Si se hubiera estimado en el proyecto que el artículo 8.1 del Real Decreto 1058/2015 ha quedado sin efecto tras la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 5/2016, extremo que presenta dudas interpretativas, se deberían hacer explícitos los seis niveles que serán de aplicación a las evaluaciones muestrales, con el fin de no confundir tales niveles con los referenciados en el artículo 8.1 del Real Decreto 1058/2015 antes transcrito.

12. Al Anexo II. Matrices de especificaciones de las materias de Educación Secundaria Obligatoria. Competencia Lingüística. Lengua Castellana y Literatura. Página 12

A) Se observa que entre los bloques de Lengua Castellana del 4º curso de la ESO no consta en el Anexo el *Bloque 1. Comunicación oral: escuchar y hablar*, previsto en el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, que estableció el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato. Teniendo presente la importancia de dicho bloque y haber sido el mismo omitido en la Lengua Castellana, a diferencia de lo sucedido en la Primera Lengua Extranjera y de lo que al respecto determinen las Comunidades Autónomas para la Lengua Cooficial, se debería reconsiderar este aspecto e incluir los estándares de aprendizaje que se refieran a dicho bloque.

B) Con independencia de lo anterior, el estándar de aprendizaje evaluable que consta en el Anexo II como: *"Identifica y explica las estructuras de los diferentes géneros textuales, con especial atención a las expositivas y argumentativas. [...]"*, no es un estándar de aprendizaje del *Bloque 2: Comunicación escrita: leer y escribir*, como aparece en el Anexo II, sino que en el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, figura como estándar del *Bloque 3: Conocimiento de la lengua*, con el número 8.1, lo que pudiera tener su trascendencia teniendo en consideración el porcentaje asignado a cada bloque de las diferentes materias en el Anexo II y lo que al respecto se determina en el artículo 13.2 del propio proyecto.



13. Al Anexo II. Matrices de especificaciones de las materias de Educación Secundaria Obligatoria. Competencia Lingüística. Primera lengua extranjera. Página 14, 15 y 16

A) En el "Bloque 1: Comprensión de textos orales y escritos" se han incluido como estándares de aprendizaje evaluables numerosos estándares que pertenecen al Bloque 3 de la materia. Así, el estándar que figura como: *"Identifica información relevante en instrucciones detalladas sobre el uso de aparatos, dispositivos o programas informáticos, y sobre la realización de actividades y normas de seguridad o de convivencia (p. e. en un evento cultural, en una residencia de estudiantes o en un contexto ocupacional)"*, pertenece al Bloque 3. *Comprensión de textos escritos*, tal y como aparece en el Real Decreto 1105/2014.

De igual forma, en el mismo Bloque 1 se encuentran también en el proyecto los estándares que en el Real Decreto 1105/2014 figuran en el *Bloque 3. Comprensión de textos escritos*, y que se indican a continuación:

- *"2. Entiende el sentido general, los puntos principales e información relevante de anuncios y comunicaciones de carácter público, institucional o corporativo y claramente estructurados, relacionados con asuntos de su interés personal, académico u ocupacional (p. e. sobre ocio, cursos, becas, ofertas de trabajo)."*
- *"3. Comprende correspondencia personal, en cualquier soporte incluyendo foros online o blogs, en la que se describen con cierto detalle hechos y experiencias, impresiones y sentimientos; se narran hechos y experiencias, reales o imaginarios, y se intercambian información, ideas y opiniones sobre aspectos tanto abstractos como concretos de temas generales, conocidos o de su interés."*
- *"5. Localiza con facilidad información específica de carácter concreto en textos periodísticos en cualquier soporte, bien estructurados y de extensión media, tales como noticias glosadas; reconoce ideas significativas de artículos divulgativos sencillos, e identifica las conclusiones principales en textos de carácter claramente argumentativo, siempre que pueda releer las secciones difíciles."*
- *"6. Entiende información específica de carácter concreto en páginas Web y otros materiales de referencia o consulta claramente estructurados (p. e. enciclopedias, diccionarios, monografías, presentaciones) sobre temas relativos a materias académicas o asuntos ocupacionales relacionados con su especialidad o con sus intereses."*



B) Por su parte, en el *Bloque 2: Producción de texto orales y escritos: expresión e interacción*, se incluyen determinados estándares de aprendizaje que son del *Bloque 4. Producción de textos escritos: expresión e interacción*, según figura en el Real Decreto 1105/2014. Como se ha indicado anteriormente, ello pudiera tener su trascendencia considerando el porcentaje asignado a cada bloque de las diferentes materias en el Anexo II y lo dispuesto en el artículo 13.2 del propio proyecto. Dichos estándares son los siguientes:

- *"1. Completa un cuestionario detallado con información personal, académica o laboral (p. e. para hacerse miembro de una asociación, o para solicitar una beca)."*
- *"3. Toma notas, mensajes y apuntes con información sencilla y relevante sobre asuntos habituales y aspectos concretos en los ámbitos personal, académico y ocupacional dentro de su especialidad o área de interés."*
- *"4. Escribe notas, anuncios, mensajes y comentarios breves, en cualquier soporte, en los que solicita y transmite información y opiniones sencillas y en los que resalta los aspectos que le resultan importantes (p. e. en una página Web o una revista juveniles, o dirigidos a un profesor o profesora o un compañero), respetando las convenciones y normas de cortesía y de la etiqueta."*
- *"6. Escribe correspondencia personal y participa en foros, blogs y chats en los que describe experiencias, impresiones y sentimientos; narra, de forma lineal y coherente, hechos relacionados con su ámbito de interés, actividades y experiencias pasadas (p. e. sobre un viaje, sus mejores vacaciones, un acontecimiento importante, un libro, una película), o hechos imaginarios; e intercambia información e ideas sobre temas concretos, señalando los aspectos que le parecen importantes y justificando brevemente sus opiniones sobre los mismos."*

14. Al Anexo IV

En el Anexo IV se incluyen los indicadores comunes de centro y/o Administración educativa.

En la última casilla de la de la columna de Indicadores comunes de la tabla que consta en el Anexo IV figura: *"Resultados: Porcentaje de alumnado en cada nivel de competencia (seis niveles)"*.

Convendría hacer explícitos los mismos en el Anexo IV.



III.B) Observaciones de Técnica Normativa

15. Al Capítulo I

En el Capítulo I se regulan las Disposiciones generales de la norma.

De acuerdo con lo que al respecto prevé la Directriz nº 19 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, sobre Directrices de Técnica Normativa, se debería incluir entre las Disposiciones generales del Capítulo I, el ámbito temporal y territorial de aplicación de las pruebas de evaluación que se realicen en el curso 2016/2017 en todo el ámbito territorial del Estado.

III.C) Mejoras expresivas y errores

16. Al párrafo 4º de la parte expositiva

Con el fin de proceder a la mejora del carácter expositivo de este párrafo, se recomienda que el texto de este párrafo cuarto que se transcribe seguidamente se sitúe en un párrafo separado, al igual que se ha realizado en el párrafo octavo en relación con las pruebas en la Educación Secundaria Obligatoria:

“Procede, por tanto, redefinir estas características de acuerdo con el carácter muestral atribuido a esta evaluación en el periodo transitorio definido en el citado Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre.”

Debería unificarse la denominación en el proyecto.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Vº Bº
EL PRESIDENTE,
Ángel de Miguel Casas

Madrid, a 4 de abril de 2017
LA SECRETARIA GENERAL,
María Jesús del Río Alcalde

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y UNIVERSIDADES.